

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AGUADILLA

Apelado

v.

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE
PUERTO RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN202200193

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Número:
A AC2014-0090

Sobre:
Cumplimiento
Específico de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2022.

Mediante un recurso de apelación, el cual acogemos como un auto de *certiorari*,¹ comparece la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante, AFI), e impugna la *Resolución* dictada el 7 de febrero de 2022, notificada el día 10 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido concedió al peticionario \$84.35 en concepto de costas.

I

El 11 de agosto de 2020, notificada el 17 de agosto de 2020, el foro de primera instancia declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria, instada por AFI y sin lugar el pedimento del Municipio Autónomo de Aguadilla (en adelante, Municipio). En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda incoada por el ayuntamiento.²

El 26 de agosto de 2020, AFI presentó un escueto *Memorando de Costas*,³ por el cual se limitó a solicitar el pago de las siguientes partidas:

¹ Conservaremos el código alfanumérico que le fue asignado al caso por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.

² Apéndice del peticionario, págs. 18-24.

³ Apéndice del peticionario, págs. 26-28, con anejos a las págs. 29-36.

(1) Mensajería, \$70.00;⁴ (2) Sellos, \$14.35;⁵ (3) Hage Consulting (Perito), \$7,698.60;⁶ y, (4) Crespo & Rodríguez (3 transcripciones de deposiciones), \$1,189.46.⁷ Surge del expediente que, el 8 de septiembre de 2020, el foro compelido dictó una *Orden* en la que informó que resolvería el *Memorando de Costas* cuando la *Sentencia* adviniera final y firme.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2021, el Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen apelado.⁸ Se desprende de los autos que, el 10 de enero de 2022, AFI solicitó al tribunal recurrido que adjudicara las costas solicitadas oportunamente.⁹ Entonces, vencido el término jurisdiccional, el 27 de enero de 2022, el Municipio presentó su *Contestación al Memorando de Costas*.¹⁰ Impugnó ciertas partidas por entender que correspondían a los gastos de otro caso entre los mismos litigantes.¹¹ AFI replicó el escrito del Municipio por tardío y abogó al foro primario que descartara de plano sus señalamientos.¹² El 7 de febrero de 2022, notificada el 10 de febrero de 2022, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida en la que concedió \$84.35¹³ correspondiente a las partidas de mensajería y sellos. Inconforme, AFI solicitó al tribunal *a quo* que reconsidera su decisión.¹⁴ No obstante, el 24 de febrero de 2022, debidamente notificada al día siguiente, la primera instancia judicial declaró no ha lugar la petición.¹⁵

Aun insatisfecho, el 18 de marzo de 2025, AFI acudió ante este foro intermedio y señaló los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no conceder el memorando de costas de AFI.

⁴ Apéndice del peticionario, págs. 29-31.

⁵ Apéndice del peticionario, pág. 32.

⁶ Apéndice del peticionario, pág. 33.

⁷ Apéndice del peticionario, págs. 34-36.

⁸ Apéndice del peticionario, págs. 1-17.

⁹ Apéndice del recurrido, págs.1-2.

¹⁰ Apéndice del peticionario, págs. 37-39.

¹¹ En referencia al caso K AC2016-0050.

¹² Apéndice del peticionario, págs. 40-42, con anejos a las págs. 43-48.

¹³ Apéndice del peticionario, pág. 49.

¹⁴ Apéndice del peticionario, págs.50-52.

¹⁵ Apéndice del peticionario, págs. 53-54.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no conceder a AFI la oportunidad de justificar aquellas partidas del memorando de costas que el TPI entendió no eran procedentes.

En cumplimiento de *Resolución*, el 28 de marzo de 2022, el Municipio presentó *Escrito en Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, podemos resolver.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior” y “procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La disposición citada le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su

decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A su vez, es sabido que los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En la presente causa, AFI señala que el foro de primera instancia erró al no conceder las costas solicitadas ni darle oportunidad de justificar las partidas descartadas.

Al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional, analizamos el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. En ese ejercicio, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de la norma procesal sobre la otorgación de costas. Por consiguiente, decidimos abstenernos de intervenir y, en su lugar, conceder deferencia a la amplia discreción que tiene el foro primario al evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. Véase, *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017).

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones